



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

NOVENA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIII

Morelia, Mich., Martes 25 de Julio de 2023

NÚM. 44

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 2 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 392

ÚNICO. Se reforma la fracción XIX del artículo 3, la fracción V del artículo 9, la fracción VI del artículo 18 y el artículo 27; y, se adicionan las fracciones V y VI al artículo 4 y el artículo 40 Bis, todos de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. a la XVIII. ...

XIX. Violencia escolar: A toda acción u omisión intencionalmente dañina, sea metódica, sistemática o reiterada ejercida por alguno de los miembros de la comunidad educativa y que se produce dentro de los espacios físicos educativos u otros relacionados con lo escolar, así como las amenazas de tales actos, coacción o la privación arbitraria de algún derecho.

Artículo 4. Son tipos de violencia escolar:

I. a la IV. ...

V. Digital: Todo acto intencionalmente dañino que se presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación de manera reiterada en el entorno escolar; y,

VI. Exclusión educativa: Es cuando la niña, niño y/o adolescente es aislado, apartado, segregado, o amenazado con serlo, de la convivencia escolar por razones de discriminación de cualquier tipo.

Artículo 9. La Secretaría:

I. a la IV. ...

- V. Informará en el mes de agosto por escrito a las Comisiones de Dictamen de Protección a la Niñez y Adolescencia y Educación del Congreso del Estado sobre el estado que guardan las acciones ordenadas por esta Ley.

Artículo 18. Al Consejo le corresponde:

I. a la V. ...

- VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concentración con los sectores públicos, privados y sociales para promover la cultura de la no violencia escolar, así como diseñar la capacitación de profesores sobre la detección y atención de la violencia escolar;

VII. a la XII. ...

Artículo 27. Las denuncias podrán ser presentadas por escrito al Consejo o mediante el buzón anónimo de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 8 de la presente Ley.

Deberán ser recibidas, y enviadas al mismo, por la autoridad escolar correspondiente.

Si por alguna circunstancia el denunciante no puede entregarla por escrito, la realizará de manera verbal, donde la autoridad estará obligada a documentar para entregarla al Consejo.

En caso de menores de edad que presenten denuncias o relación de hechos, éstos contarán de ser posible con apoyo psicológico y pedagógico. La autoridad escolar cuidará que los hechos denunciados tengan verosimilitud.

Podrá contar con la asistencia de los padres o tutores.

Artículo 40 Bis. Todas las acciones y sanciones emanadas por la presente Ley, serán corresponsables los padres, tutores o quienes

ejerzan la patria potestad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, para que se sirva ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 24 veinticuatro días del mes de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA.- PRIMER SECRETARIA, DIP. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. LIZ ALEJANDRA HERNÁNDEZ MORALES.- TERCER SECRETARIO, DIP. J. REYES GALINDO PEDRAZA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 12 doce días del mes de julio del año 2023 dos mil veintitrés.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).